



**T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1
BURGOS**

SENTENCIA: 00154/2016

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 120/2016

Ponente Ilmo. [REDACTED]

Secretaría de Sala: [REDACTED]

**SALA DE LO SOCIAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

SENTENCIA Nº: 154/2016

Señores:

Ilma. Sra. [REDACTED]

Presidenta

Ilmo. Sr. [REDACTED]

Magistrado

Ilma. [REDACTED]

Magistrada

En la ciudad de Burgos, a diez de Marzo de dos mil dieciséis.

En el recurso de Suplicación número **120/2016** interpuesto por DON **[REDACTED]**, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Burgos, en autos número 781/2015 seguidos a instancia del recurrente, contra **SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEON**, en reclamación sobre Prestaciones. Ha actuado como Ponente el Ilmo. **[REDACTED]** que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 15 de

Diciembre de 2015 cuya parte dispositiva dice: "FALLO.- Desestimo la demanda interpuesta por [REDACTED] confirmo las resoluciones impugnadas de 25-5-15 y 5-11-15 y absuelvo al demandado ECYL."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: **PRIMERO.-** [REDACTED] ROLDAN, [REDACTED], nacido el 12-4-63 y con residencia en Belorado (Burgos), está afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el número [REDACTED]. **SEGUNDO.-** El actor era perceptor de prestaciones por desempleo y por imperativo del demandado estaba realizando un curso de Operaciones Auxiliares de Servicios Administrativos y Generales en la Academia Técnica Universitaria. Este curso tenía un horario de 16 a 20,30 horas.- **TERCERO.-** El actor desiste de dicho curso y deja de asistir al mismo el 27-1-15 alegando que va a realizar un curso CAP para camión de mercancías en la Autoescuela [REDACTED]. Este curso no estaba organizado ni patrocinado por el demandado si bien dicha autoescuela había llevado a cabo cursos patrocinados por dicho demandado. Dicho curso era desde el 18-2-15 al 16-4-15 y con horario de 19 a 22,40 horas.- **CUARTO.-** Se le abre el oportuno expediente sancionador en el que, tras el trámite de audiencia al mismo, recae resolución de 25-5-15 en cuya virtud el actor es considerado como autor de una falta grave y se le impone una sanción de pérdida de la prestación por desempleo por tres meses. Formula reclamación previa que es desestimada expresamente por resolución de 5-11-15. Interpone demanda para ante este Juzgado el 2-10-15.

TERCERO.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación el demandante [REDACTED] siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO.- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Burgos de fecha quince de diciembre de dos mil quince, recaída en el procedimiento de imposición de sanción 781/2015 seguido a instancia de Don Francisco Javier Cantero Roldán contra el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, desestima la demanda del actor y confirma la sanción impuesta de pérdida de la prestación de desempleo por tres meses, en virtud de la concurrencia de una falta grave que el fallo de instancia confirma.

Frente a la misma se interpone recurso de Suplicación por la representación letrada del actor, al amparo del art. 193 b) y c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, impugnado por la representación del SPEE.-

SEGUNDO.- Sobre la revisión de hechos, con amparo procesal en el apartado b) del art 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

El primero de los motivos tiene por objeto la revisión del hecho segundo de los declarados probados por adición del texto siguiente al final de 16 a

20,30 horas: *Respecto la solicitud del curso ofertado por el ECYL por el actor sólo consta sin mas prueba a documental que lo avale un pantallazo que dice que el curso ha sido solicitado por el mismo (folio 140) como sí consta expresamente acreditada la solicitud firmada por el mismo del curso de vigilate de seguridad (folio 282). La fecha de la renuncia se produce el 27 de enero de dos mil quince, constando como fecha del inicio el 26 de enero (folio 86).*-

La revisión pretendida no cumple con los requisitos que el cauce procesal del art. 193 b) de la Ley Reguladora impone a tal fin. En primer lugar, se apoya o en la ausencia de prueba documental o en prueba ya examinada por el Juzgador, en segundo, en su redacción se contienen afirmaciones que prejuzgan el fallo, pero, sobre todo, resulta intrascendente para variar el sentido del mismo, ya que tal y como señala la Entidad impugnante el curso al que asistía y así se declara en el hecho segundo le fue impuesto, siendo irrelevante sus preferencias previas o posteriores ni que el actor estuviera realizando un curso previo de capacitación como transportista de mercancías.

TERCERO.- Con igual amparo procesal se interesa la revisión del hecho probado tercero con base en los documentos que se señalan a los folios 74, 90, 85 172 180 y 181 de los autos.

El texto propuesto es el siguiente :

De conformidad al informe de coordinación de empleo del servicio publico consta que cuando se inició el curso del ECYL el actor estaba cursando el carnet de conducir tipo CE. Del mismo informe consta igualmente acreditado que la obtención del CAP de transporte de mercancías es un requisito necesario para trabajar como transportista una vez obtenido el carnet CE que cursaba el actor y que consta finalmente aprobado como apto. De conformidad a los certificados aportados por el centro donde se imparte dicho certificado de capacitación laboral existe incompatibilidad horaria entre el curso Ecycl y el curso de CAP-. Dicha incompatibilidad es puesta de manifiesto por el propio servicio de coordinación del empleo de la entidad demanda. (informe folios 85 y 172).-

Igualmente consta acreditado que el actor mantenía una oferta laboral par la Empresa [REDACTED] vinculada a la realización del curso CAP.-

Los documentos reseñados acreditan el redactado del hecho probado tercero tal y como se mantiene por el recurrente por lo que el texto propuesto es aceptado por la Sala.

CUARTO.- Con igual amparo procesal se interesa la redacción de un nuevo ordinal quinto que contiene tres apartados y en el que el recurrente viene a resumir la tesis mantenida en la demanda, con una valoración propia de toda la prueba aportada al acto del juicio oral e incluyendo juicios valorativos y normas jurídicas, que no solo suponen vaciar de contenido la facultad que en este punto el art. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción otorga al Magistrado de instancia, sino que trata de sustituir íntegramente su criterio por el propio con evidente vulneración de la naturaleza extraordinaria de este recurso que no constituye una apelación.- El motivo por lo expuesto debe ser rechazado en su integridad.

QUINTO.- Al amparo del art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción se denuncia la infracción del art. 25.1 de la CE, en conexión con el

art. 3.1 del Código Civil y del art. 25.4 b) del Real Decreto 5/2000, de cuatro de agosto.

Se incide, específicamente en el hecho de que cuando el precepto sancionador tipifica como falta grave el negarse a participar en acciones formativas ofrecidas por el servicio público de empleo, no se está pensando en el supuesto fáctico que se examina en el presente caso. Por otro lado, se propugna una interpretación no literal del precepto mas acorde con la finalidad de la norma y de los intereses en juego, que, citando una sentencia del TSJ de Cataluña de fecha 22 de mayo de dos mil trece (JUR 2013/26072) entiende han de ser sopesados, para adecuar la previsión legal al caso en concreto siempre a la luz de un interpretación teleológica amparada en el art. 3.1 del Código Civil.

En el caso que enjuiciamos la finalidad de cohonestar la actividad formativa impuesta por el Servicio de Empleo, con la posibilidad real, pues así lo hemos declarado probado, de acceder a un empleo si se obtenía una formación alternativa, CAP para transporte de mercancías, parece una finalidad no contraria a esa interpretación finalista de la norma cuestionada y por lo tanto acorde con el espíritu de la misma. Esta línea argumental sirve para responder al cuarto motivo del recurso, que sin una específica denuncia jurídica, cosa que exige el cauce procesal del art. 193 c) , en el que se apoya, viene a incidir en la ausencia de la adecuada proporcionalidad y de una negativa infundada por parte del actor, para sustentar la voluntariedad necesaria de incumplimiento que las normas sancionadoras exigen.

SEXTO.- En el quinto y sexto motivos, y al amparo del art. 193 c) de la Ley Reguladora se denuncia la infracción del art. 25, 4 b) del Real Decreto Legislativo 5/2000, en relación con el art. 231. 2 y 3 de la LGSS.-

El art 25.4 b) de la LISOS sanciona como falta grave : Negarse a participar en los trabajos de colaboración social, programas de empleo, incluidos los de inserción profesional, o en acciones de promoción, formación, motivación, información, orientación, inserción o reconversión profesional, salvo causa justificada, ofrecidos por el servicio público de empleo o por las entidades asociadas de los servicios integrados para el empleo, o por el órgano gestor de la prestación por cese de actividad del trabajador autónomo.

Se argumenta por el recurrente que la sanción opera , salvo causa justificada, causa que en atención a los hechos que hemos declarados probados, entendemos que concurre en el caso examinado, máxime cuando puede apreciarse que la acción formativa que se la ha ofertado por el Servicio Público, no responde a las necesidades reales de la formación requerida por el actor para acceder al trabajo para el que previamente se estaba formando y del que tenía una posibilidad de oferta si cumplía con el objetivo de la formación requerida. Asi mismo debemos de tener en cuenta que el demandante presento escrito ante el Servicio Publico de Empleo de Castilla y León (ECYL) con fecha 27 de enero de 2015 comunicándole que no continuaba con la realización del curso formativo , un día después de haberlo comenzado, por compatibilidad horaria y por comenzar otro curso de formación, curso que efectivamente el actor realizó. Sin que al actor se le comunicase nada por el ECYL hasta dos meses después que inició un expediente sancionador . Entendemos por lo tanto que existe una causa que justifica el abandono del curso que el actor venia realizando de " Operaciones Auxiliares de Servicios Administrativos y Generales", para iniciar otro curso, para la obtención del Certificado de Aptitud Profesional CAP en su modalidad

de Mercancías, que es un requisito necesario para trabajar como transportista una vez obtenido el carnet CE, y por incompatibilidad horaria lo que el actor puso en conocimiento de la demandada. No existe por lo tanto ni mala fe por parte del trabajador, ni intencionalidad de ocultar los hechos estando justificada su renuncia a continuar en el curso de Operaciones Auxiliares de Servicios Administrativos y Generales cuando además en la propia información del curso, cuando la propia información facilitada por la demandada, doc 170, considera como una de las faltas justificadas, que enumera a título de ejemplo la obtención del carnet de conducir.

Por todo lo cual al haberse infringido en la sentencia recurrida las normas citadas como indebidamente percibidas procede la estimación del recurso revocar la sentencia recurrida y con ella la anulación de la Resolución recurrida dejándola sin efecto con las consecuencias inherentes a tal declaración. Sin costas

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que debemos estimar el recurso de Suplicación interpuesto por la representación letrada del trabajador [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Burgos con fecha 15 de diciembre de 2015, Autos nº 781/2015, frente al Servicio Público de Empleo de Castilla y León ECYL, sobre sanción en materia de desempleo, y con revocación de la sentencia recurrida y estimación de la demanda en su día formulada, anulamos la Resolución recurrida dejándola sin efecto con las consecuencias inherentes a tal declaración, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración. Sin costas

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley.

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley, salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, - en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/000120/2016.



Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.